**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**
Medellín, dos (02) de junio de dos mil veinte (2020)

| | |
|---|---|
| **SENTENCIA ANTICIPADA** | **075** |
| **PROCESO** | EJECUTIVO |
| **DEMANDANTE** | VÍCTOR RAÚL SYLVA SÁNCHEZ |
| **DEMANDADA** | CONSTRUCTORA GUAYACANES S.A.S. |
| **RADICADO** | 05001 31 03 002 **2019 00200** 00 |
| **DECISIÓN** | DECLARA IMPRÓSPERAS LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS Y ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN. |

De conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, el cual faculta al Juez para proferir sentencia de forma anticipada en cualquier etapa que se encuentre el proceso, ya sea de forma total o parcial, en el evento en que: 1. las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez; **2. cuando no hubiere pruebas por practicar;** y 3. cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa; y, teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia no se encuentran pruebas pendientes por practicar, nos encontramos frente al numeral segundo antes descrito, lo que efectivamente faculta al Despacho para proferir sentencia anticipada dentro del presente proceso.

**1. La Demanda.**

Víctor Raúl Sylva Sánchez, a través de apoderado judicial, demandó a Constructora Guayacanes S.A.S., para que previos los trámites del proceso ejecutivo, se le ordenara cancelar las siguientes sumas de dinero: $77.000.000,00 por concepto de capital contenido en el pagaré suscrito el 22 de febrero de 2018 (folio 1 Cdno N°. 1), más los intereses de mora a partir del 23 de agosto de 2018 liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera; $10.432.623,00 por concepto de intereses de plazo causados entre el 22 de febrero de 2018 y el 22 de agosto de 2018; $350.000.000,00 por concepto de capital contenido en el pagaré suscrito el 22 de febrero de 2018, más los intereses de mora a partir del 23 de

agosto de 2018 liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

La parte demandante afirmó que la empresa Constructora Guayacanes Sociedad por Acciones Simplificada suscribió y aceptó un título valor -pagaré- a favor del señor Víctor Raúl Sylva Sánchez, el día 22 de febrero de 2018 por la suma de $77.000.000,00; el cual debía cancelarse el 22 de agosto de 2018 en Medellín.

Que en el citado título se estipularon intereses de plazo a la tasa del 2,3% mensual, pero en el evento de sobrepasar los topes permitidos serían ajustados a la máxima legal; conforme a lo allí pactado.

Agregó que la empresa ejecutada suscribió y aceptó otro título valor -pagaré- a favor del señor Víctor Raúl Sylva Sánchez, el 22 de febrero de 2018, por la suma de $350.000.000,00; que no se estipularon intereses de plazo y que debía cancelarse el 30 de abril de 2018 en Medellín.

Que llegado el día de cumplimiento de las obligaciones la entidad demandada no procedió a su cancelación.

Finalmente, señaló que los títulos valores adosados prestan mérito ejecutivo por contener obligaciones expresas, claras y exigibles.

Fue así como el 23 de abril de 2019 se libró mandamiento de pago en contra de Constructora Guayacanes S.A.S. (folio 17 Cdno Ppal.), ordenándose su notificación en la forma establecida en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso.

Constructora Guayacanes Sociedad por Acciones Simplificada se notificó de manera personal el 28 de agosto de 2019 (folio 24 Cdno Ppal.), a través del Representante Legal, y por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal se pronunció en los siguientes términos: Indicó que le corresponde probar a la parte actora que el representante legal de la ejecutada aceptó el día 22 de febrero de 2018, un título valor por la suma de $77.000.000,00 el cual debía ser cancelado el 22 de agosto de 2018, así como la causación de los intereses de plazo; que aceptó

otro título valor el 22 de febrero de 2018, que debía cancelarse el 30 de abril de 2018 por la suma de $350.000.000,00.

Manifestó que las obligaciones pactadas en los contratos celebrados el 26 y 30 de enero de 2018, entre los señores Nicolás Álzate Hoyos y Víctor Raúl Sylva, como permutantes, fueron las siguientes: -documento del 30 de enero de 2019- el permutante Raúl Sylva se comprometió a pagar al permutante Nicolás Álzate Hoyos en representación de Constructora Guayacanes S.A.S., por el efecto de la confusión la suma de $361.400.000,00, la cual se extinguió con el pago de unas hipotecas por dicho valor y a cargo de la mencionada sociedad; por lo tanto, si lo que se discutía por la permuta era esa suma, la cual estaba condicionada a otra obligación; se observa que la misma no se encuentra plasmada en el documento, por lo tanto le correspondía demostrar que dicha figura no existía por incumplimiento contractual, la cual no es la vía ejecutiva.

En lo que respecta al título valor de $77.000.000,00, adujo que no se desprendía de la relación causal del contrato de permuta.

Agregó que no es cierto que los títulos valores (pagarés) presten mérito ejecutivo, teniendo en cuenta la relación contractual de cumplimiento y el origen de la relación causal, los cuales no fueron entregados con la intención de cubrir un desembolso en dinero, sino como requisito de cumplimiento de una permuta que la sociedad ejecutada cumplió según anexos aportados.

Por lo anterior, se opuso a las pretensiones de la demanda invocando como excepciones de mérito las que denominó: i) Compensación; ii) Extinción de la obligación; iii). Inexistencia de la acción ejecutiva por la acción declarativa; iv). Indebido cobro de intereses de plazo y moratorios; y v). Pago total de cualquier obligación.

Agotado el trámite de la instancia y verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales como son Jurisdicción, Competencia, Capacidad para ser parte y para comparecer, Demanda en forma y no observando causal de caducidad ni nulidad que declarar, es pertinente que este Despacho exponga los planteamientos en los cuales sustenta la decisión a adoptar, con fundamento en el siguiente problema jurídico.

## II. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho determinar si la sociedad demandada Constructora Guayacanes S.A.S. incumplió las obligaciones que se derivan de los pagarés adosados con la demanda y que obran a folios 1 y 3 del Cdno N°. 1, base de la ejecución.

Así, se determinará si es posible continuar adelante la ejecución, o si contrario a ello, debe cesar la misma ante la prosperidad de alguna de las excepciones de mérito invocadas.

## III. CONSIDERACIONES

### 3.1. DEL TÍTULO EJECUTIVO.

Todo juicio de ejecución está dirigido a procurar al titular del interés tutelado, la satisfacción del mismo, ante la renuencia del obligado. Se trata entonces de la efectivización coactiva del derecho aducido por el acreedor.

De la misma forma que en el proceso declarativo, en el trámite de ejecución se contraponen dos partes cuyos intereses conflictúan, pero a diferencia del primero, en el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito.

La orden de continuar o no la ejecución, contenido de la sentencia, entraña ineludiblemente el previo análisis de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo.

A la par, el proceso ejecutivo se entiende como un "procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible, que conste en un acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, y que el deudor no realizó en su debida oportunidad".[1]

---

[1] Tribunal superior de Medellín. Auto del 5 de septiembre de 1987. M.P. María Eugenia D'Alleman de R. En: Casos Civiles. No. 1, p. 25.

El artículo 422 del Estatuto General del Proceso dispone:

> "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...". (Negrilla fuera del texto).

Frente a lo antes expuesto, la doctrina ha planteado los siguientes argumentos:

> "... En el título ejecutivo necesariamente se debe plasmar una obligación de dar, de hacer o de no hacer que debe ser expresa, clara y exigible, requisitos se reitera, predicables de cualquier título ejecutivo, no importa su origen.
>
> El ser expresa la obligación, implica un requisito que se puede entender mejor si analizamos etimológicamente el concepto. El vocablo expresar, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, significa "manifestar con palabras lo que uno quiere dar a entender" y expreso lo que es "claro, patente, especificado", conceptos que aplicados al del título ejecutivo implican que se manifieste con palabras, quedando constancia, usualmente documental escrita y en forma inequívoca de una obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y las presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva.
>
> Como complemento se exige, con redundancia, pues se acaba de ver que el ser expreso conlleva la claridad, que la obligación sea clara, es decir que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.
>
> En lo anterior queda patente la intención del legislador de resaltar la diafanidad de la obligación para agregar, pleonásticamente, el requisito de claridad que la presupone el ser expresa.
>
> La tercera condición para que la obligación pueda cobrarse ejecutivamente es que el derecho sea exigible. Este requisito lo define nuestra Corte así: "La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada".
>
> Agrego que en idénticas circunstancias se encuentra la obligación cuando sometida a plazo o condición, el plazo se ha vencido o se cumplió la condición, caso en el cual, igualmente, aquélla pasa a ser exigible". [2]

---

[2] LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Tomo 2. Parte especial. Dupré Editores Ltda. Bogotá D.C. 2017. Págs. 507-508.

En otras palabras, la vía ejecutiva procede cuando en el documento allegado a la demanda concurren las características enunciadas en el artículo 422 del CGP, es decir, porque el documento adosado al libelo introductorio contiene una obligación clara, expresa y exigible; de ahí que el juez fundado en él, y a espaldas del deudor, libra mandamiento de pago, mediante el cual se impone al demandado el cumplimiento de una obligación.

Con la acción incoada se pretende obtener el recaudo de un título valor ***pagaré*** fundamento de la acción ejecutiva. Las razones que hacen que un documento valga como pagaré, son las siguientes (art. 709 del Código de Comercio):

1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
2) El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago;
3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador;
4) La forma de vencimiento.

Asimismo, el artículo 619 ib. enseña: "Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora".

Esta definición precisa los alcances, naturaleza y fines de los títulos valores partiendo de los cuatro principios rectores sobre los cuales descansa toda la teoría y mecanismos de su funcionamiento.

La sentencia T-310 de 2009 Magistrado Ponente: Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, del 30 de abril de 2009, señala de manera general, lo cual puede aplicarse al presente asunto, respecto a la literalidad del título valor:

> "El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como los "documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora". A partir de esa definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía" (...)
>
> "La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a

plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que, en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el "suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia". Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora".
(...)

Igualmente, es necesario traer a colación el concepto del Dr. Hildebrando Leal Pérez frente a la literalidad del título:

"La literalidad implica seguridad o certeza en materia de títulos valores, porque tanto los aspectos principales o fundamentales como los accesorios o conexos se definen, se determinan por su tenor literal, por lo que es el documento se dice o reza, de tal forma que de su observancia, de su lectura, de su examen, cualquier persona pueda conocer la magnitud, o la extensión, o el contenido del derecho que en el título se expresa para que, si se quiere transferir el documento, el adquiriente sepa a ciencia cierta la clase de derecho que adquiere. Así, es dable afirmar que la literalidad es la mayor expresión del límite de un derecho, la medida del mismo, porque únicamente se tienen los derechos que en el título se expresan, ni más ni menos".
(...)

El tenedor de un título valor no podrá invocar más derechos de los que aparecen en el documento, ni puede pretender exigir derechos distintos de los allí inserto. Por medio de la literalidad pasiva, se expresa que el obligado o interviniente en un título valor no podrá ser forzado a atender prestaciones distintas de una que reza el documento y cumplirá su obligación en la medida que pague la prestación que se describe en el mismo título.

Ahora, si es cierto que todos los aspectos principales o accesorios de los títulos valores se miden, se definen o determinan sólo por el contenido mismo del texto, por su tenor literal, la literalidad implica que los derechos que se incorporan en el documento por los menos originalmente, no pueden ser objeto de complementación o adición mediante documentos extraños, al igual que las estipulaciones contenidas en el título, naturalmente distintas al propio título valor, no están llamadas a dejar sin efectos, a variar el derecho inserto en el documento, en la forma y en los términos como se encuentran escritos en el mismo.
(...)

Así, se debe precisar que "La literalidad hace relación al texto que se incorpora al papel. En este contexto, todo lo que aparece escrito en dicho papel es tenor literal; pero deben distinguirse distintas literalidades. La primera es la que configura el título y, por ende, el derecho. A ella se refiere el artículo 619 cuando dice: "Los títulos valores son los documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora". Para saber cuál es la literalidad se debe recurrir a los respectivos artículos del C. de Co, los cuales indican qué requisitos

deben incorporarse a un papel para que surja determinado tipo de título valor". [3] (Títulos Valores, parte general, especial, procedimental y práctica, Octava Edición, pág. 58).

La literalidad como principio de los títulos valores mide la extensión y profundidad de los derechos y de las obligaciones cartulares. El título valor vale por lo que dice textualmente y en cuanto lo diga conforme a unas normas cambiarias, de ahí que se diga que lo que no está escrito no obliga ni confiere derechos.

Y en cuanto al control de las formalidades del título, el artículo 430 del CGP establece: "MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal".

Para respaldar lo anterior, resulta ilustrativa la siguiente cita, extraída de la sentencia del 19 de julio de 2005 del Tribunal Superior de Bogotá. Magistrado ponente: Luís Roberto Suárez González.

> "Es deber del fallador que al momento de pronunciarse sobre el fondo del contradictorio, efectúe un escrutinio sobre la concurrencia de los supuestos axiológicos para ordenar la compulsiva satisfacción de un derecho, en cuyo resultado podrá disponer, en caso de que a la demanda no se haya acompañado la prueba de la existencia de esta obligación con las características que exige el artículo 488 del C. P. C. o no se haya presentado el cartular que amerite las específicas condiciones contempladas por la ley que motive su ejecutoriedad, la orden de no continuar con la ejecución y la terminación del proceso, en la aplicación del axioma que sobre el punto informa la legislación patria, de acuerdo con el cual "no hay ejecución sin título".

Téngase en cuenta el cambio de legislación del Código de Procedimiento Civil al Código General del Proceso art. 488 a 430; empero, las condiciones normativas siguen siendo las mismas y son aplicables al asunto.

Las anteriores definiciones precisan los alcances, naturaleza y fines de los títulos valores partiendo de los requisitos esenciales inherentes al pagaré y los requisitos comunes a todos ellos, principios rectores sobre los cuales descansa toda la teoría y mecanismos de su funcionamiento.

---

[3] RENGIFO RAMIRO, Nieto Norma. Literalidad, necesidad, autonomía: atributos de los títulos valores. Revista de Derecho Nro. 33, Universidad del Norte. 2010. Páginas 125-126

Frente a lo anterior, el título es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago (lo que equivale a admitir la demanda) debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo.

En la doctrina el autor Hernando Morales Molina refiriéndose a la claridad de la obligación expresa:

> "La obligación es clara cuando sus elementos resultan completamente determinados en el título, o al menos pueden ser determinables con los datos que aparezcan en él, sin necesidad de recurrir a otros medios. La Corte ha dicho: "La claridad de la obligación debe estar no sólo en la forma exterior del documento respectivo, sino más que todo en el contenido jurídico de fondo. Pero como la obligación es un ente complejo que abarca varios y distintos elementos: objeto, sujeto activo, sujeto pasivo, causa, la claridad de ella ha de comprender todos sus elementos constitutivos". En síntesis, la obligación ambigua, oscura o dudosa no presta mérito ejecutivo". (Curso de Derecho Procesal Civil, Parte Especial, Sexta Edición, pág. 156).

**3.2. EXCEPCIONES EN CONTRA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.**

Sea lo primero decir que, si bien la entidad demandada destinó un acápite para las "excepciones", vista la contestación allegada se observa que presentó también otros medios exceptivos que no están dentro de éste contenido; empero, para ahondar en garantías el Despacho procederá al estudio de todas ellas.

Ahora bien, la sociedad ejecutada a través de su apoderado judicial, propuso como medios impeditivos para la prosperidad de las pretensiones, las excepciones de:

**3.2.1. Compensación, extinción de la obligación, indebido cobro de intereses de plazo y moratorios, y pago total de cualquier obligación.**

Indicó la parte demandada que de conformidad con el artículo 1.714 del Código Civil, cuando dos personas son deudoras una de la otra, opera entre estas la extinción de las obligaciones; así mismo, el 1.625 del mismo estatuto opera para efectos contractuales; siendo aplicable en este caso sobre la suma de $77.000.000,00, pues según el contrato de Permuta el señor Sylva Sánchez se obligó a pagarle a la Constructora Guayacanes S.A.S. en un término de 240 días, luego de la firma del contrato, el valor de $288.000.000, el cual no ha sido

cancelado, por lo que es viable el uso de dicha figura hasta la suma de $77.000.000,00.

Adicionalmente, en cuanto a la excepción de extinción de la obligación, manifestó que la suma contenida en el título-valor por $361.000.000,00, no era un compromiso de la parte ejecutada, sino una garantía hipotecaria que tenía como principio el cumplimiento de obligaciones, en el cual el demandante se comprometió con la demandada a cumplirle la tradición de unos lotes que fueron permutados; por lo cual, al presentarse la confusión, se extinguen las responsabilidades adquiridas por parte de la entidad accionada.

Con relación al indebido cobro de intereses, señaló que resulta incorrecto cobrar intereses de mora al capital de $361.000.000,00, cuando éste tiene la finalidad de extinguir obligaciones, figura de la compensación que se ajustaría a la fecha de los 240 días; y en el evento de probarse la usura en el pagaré de $77.000.00,00, solicita se apliquen las sanciones de Ley a que haya lugar, ya que el plazo se pactó a la tasa de 2,3% mensual de forma anticipada.

Finalmente, con relación al medio exceptivo de pago total de cualquier obligación, afirmó que como la obligación fue del demandante a la demandada, y como prueba de ello presenta el recibo de caja N°. 3774, la deuda que fuera suscrita en uno de los pagarés ejecutados se extinguió; toda vez que, al suscribir las escrituras de los lotes, y al entregar el dinero a Constructora Guayacanes S.A.S., la obligación queda saldada.

Analizando los argumentos de la parte demandada, como sustento de los medios exceptivos planteados, considera el Despacho que tales medios de defensa no están llamados a prosperar, por cuanto las obligaciones contenidas en los pagarés aportados existen, están vigentes y son exigibles, dado que la parte demandada a quien le correspondía la carga de probar los supuestos de hecho en que fundamenta sus excepciones de mérito, no acreditó el pago de la obligación. Cuando la parte demandante a través de los hechos fundamenta sus pretensiones, corresponde a aquella probar los mismos, pero cuando la parte demandada excepciona, funge de actor y corresponde a esta, probar los supuestos de hechos que dan sustento a los medios exceptivos con la finalidad de enervar las

pretensiones de la demanda. Por ello le corresponde es a la parte demandada acreditar el pago de la obligación.

También, estudiada la documentación obrante en el libelo, con extrañeza se avizora que entre las fechas en que se suscribieron los documentos "contrato de promesa de compraventa" y "contrato de promesa de permuta", y los títulos-valores, hay una diferencia de pocos días; así que, se cuestiona el hecho de que la parte demandada haya accedido a firmar los pagarés si supuestamente no adeudaba ningún concepto al demandante.

Referente al recibo de caja N°. 3774 de Constructora Guayacanes S.A.S. y que obra a folio 42 Cdno N°. 1; se vislumbra que es un documento en el consta la cancelación de una suma de dinero -$361.400.000,00-, por concepto de abono a las casas 21-52-53, pero en ningún momento se logra acreditar que la obligación pactada en uno de los pagarés fue extinguida.

**4.2.2. Inexistencia de la acción ejecutiva, por la acción declarativa.**

Considera que el título-valor no puede discutirse de manera autónoma y literal, por cuanto la suma de $350.000.000,00 fue una obligación pactada en el contrato de permuta de fecha 30 de enero de 2018, en el cual se estipuló la cuantía a cargo del demandante para con la demandada como instrumento de la negociación que se perfeccionaría en tal fecha, plasmado en la cláusula quinta -precio y forma de pago- del documento de negociación del 26 del mismo mes y año.

El suscriptor de un título valor se obliga conforme al tenor literal del mismo y el ejercicio del derecho incorporado allí es autónomo; esto quiere decir que, si los pagarés contienen en su texto los presupuestos de forma que contempla la ley, adquieren el carácter de plena prueba de la obligación allí vertida y del derecho puntual que le asiste al deudor para hacerlo valer por la vía ejecutiva, la que sólo se verá truncada ante la prueba contundente de algún medio de defensa.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, alega la ejecutada que los títulos valores base de recaudo estaban sujetos a una obligación subyacente, como lo era el contrato de permuta, la cual quedó extinguida con las figuras jurídicas de la confusión y la compensación; sin embargo, tales hechos, que a la postre son el

sustento de la defensa, no están acreditados, y por ello, la excepción planteada no está llamada a prosperar.

Nótese que de la documentación que reposa en el expediente no se puede extraer algo distinto a lo que enseñan los títulos base de recaudo, pues ella se reduce a los propios cartulares, además, no existe prueba alguna que lo desvirtúe; ello quiere decir que, contrario a lo afirmado por la parte demandada, para el demandante era totalmente factible acudir a la jurisdicción ordinaria a través de la acción ejecutiva para hacer cumplir las obligaciones contenidas en los pagarés, que se reitera, cumplen con la normatividad.

Colofón de todo lo expuesto, por no haber sido acreditadas fehacientemente las excepciones presentadas, encontrándose huérfanas de medios probatorios, no se logra derrumbar la eficacia crediticia que obtuvieron los títulos valores con la firma estampada en ellos, más aún cuando se han satisfecho los requisitos de forma previstos en los artículos 621 y 709 de la ley sustantiva comercial atinente a los pagarés; luego no dan al traste las pretensiones de la demanda.

## IV. CASO CONCRETO

En el pagaré sin número y que obra a folio 1 del Cdno Ppal., se estableció:

**POR:** $77.000.000.
**VENCIMIENTO:** AGOSTO 22 DE 2018
**LUGAR DE PAGO:** MEDELLÍN
**INTERESES DURANTE EL PLAZO:** 2.3% mensual
NICOLÁS DE JESÚS ÁLZATE HOYOS, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.503.117, quien actúa en calidad de Gerente y Representante Legal de la SOCIEDAD CONSTRUCTORA GUAYACANES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, con NIT. 900.551.181-3... declaro (amos) que por virtud del presente título valor, la sociedad que represento pagará solidaria, indivisible e incondicionalmente a VÍCTOR RAÚL SYLVA SÁNCHEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Medellín, identificado con cédula de ciudadanía número 15.317.948, de estado civil soltero sin unión marital de hecho vigente, o a su orden, la cantidad de SETENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL ($77.000.000,00), pagaderos como máximo, el día 22 de agosto de 2018.
Que sobre la suma debida se reconocerán intereses de un 2.3% mes anticipado...

Y en el pagaré sin número y que milita a folio 3 ib., se determinó:

**POR:** $350.000.000,00.
**VENCIMIENTO:** ABRIL 30 DE 2018
**LUGAR DE PAGO:** MEDELLÍN
**INTERESES DURANTE EL PLAZO:** SIN INTERÉS.
NICOLÁS DE JESÚS ÁLZATE HOYOS, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.503.117, quien actúa en calidad de Gerente y Representante Legal de la SOCIEDAD CONSTRUCTORA GUAYACANES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, con NIT. 900.551.181-3... declaro (amos) que por virtud del presente título valor, la sociedad que represento pagará solidaria, indivisible e incondicionalmente a VÍCTOR RAÚL SYLVA SÁNCHEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Medellín, identificado con cédula de ciudadanía número 15.317.948, de estado civil soltero sin unión marital de hecho vigente, o a su orden, la cantidad de TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL ($350.000.000,00), pagaderos como máximo, el día 30 de abril de 2018.
Que sobre la suma debida no se reconocerán intereses hasta la fecha antes mencionada...

En el libelo demandatorio la parte ejecutante (folio 6 ib.), señaló lo siguiente:

"(...)
SÉPTIMO: Se llegó la fecha de cumplimiento de las obligaciones contenidas en cada uno de los títulos arriba relacionados y la entidad demandada no las canceló".

De cara a la normatividad y a las actuaciones anteriormente transcritas, advierte el Despacho que los pagaré base de recaudo resultan claros y precisos en cuanto a las condiciones en las cuales debía pagarse la obligación allí contenida; puesto que contiene el plazo (vencido), las partes, la forma del pago de las cuotas del capital, y los intereses de mora; lo anterior, toda vez que estamos en presencia de un acto mercantil. Así las cosas, los documentos adosados son claros, expresos y exigibles, y no dejan ningún vacío que pueda llenarse con la interpretación de las partes o del Juez, toda vez que el principio de literalidad del título valor no da lugar a interpretaciones que favorezcan a ninguna de las partes.

De lo señalado, es necesario hacer hincapié en lo que se establece para determinar la claridad y exigibilidad del título, toda vez que estas características van ligadas a la literalidad del mismo, por lo que, los elementos constitutivos y alcances que emerjan de la perfección de la lectura misma del título, son determinantes para

que no necesite esfuerzo alguno ni interpretación para establecer cada una de las condiciones necesarias para poder ser ejecutado.

Así pues, la obligación crediticia contenida en el documento está supeditada a lo establecido expresamente en el cartular, sin que pueda el Juez hacer interpretaciones sobre su contenido, por cuanto el artículo 626 del Código de Comercio establece que el "suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo". Así las cosas, son las condiciones literales las que definen el contenido crediticio del título valor.

Teniendo en cuenta las consideraciones que anteceden, advierte el Despacho que los documentos base de recaudo (pagaré) cumplen con las exigencias comunes de todo título ejecutivo, toda vez que son claros, expresos y exigibles, es decir, cumplen con lo reglamentado en el artículo 430 del CGP.

Así las cosas, observa el Despacho que los pagarés base de recaudo satisfacen los presupuestos de forma incluidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así como los requisitos exigidos por la ley para ostentar la calidad de título ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del CGP., pues de ellos se desprende que existe a cargo de la entidad demandada unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles de pagar una cantidad liquida de dinero; en consecuencia, habrá de negarse la prosperidad de las excepciones propuestas, ordenándose continuar con la ejecución y condenando en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, y sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA**

**PRIMERO: SE DECLARAN IMPRÓSPERAS** las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

**SEGUNDO: SE ORDENA** seguir adelante con la ejecución a favor del señor **VÍCTOR RAÚL SYLVA SÁNCHEZ,** y en contra de **CONSTRUCTORA GUAYACANES S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero:

**-SETENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS M/L ($77.000.000,00)** por concepto de capital, contenido en el Pagaré visible a folios 1-2 vto. del Cdno ppal.

**-DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/L ($10.432.623,00)** por concepto de intereses de plazo sobre el capital anterior, causados desde el **22 de febrero de 2018** hasta el **22 de agosto de 2018,** liquidados a una tasa del 2,3% mensual o a la tasa máxima legal permitida en caso que la pactada la supere.

**-**Por los intereses de **mora** sobre el mismo capital anterior, desde el **23 de agosto de 2018** y hasta que se cancele la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

**-TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L ($350.000.000,00)** por concepto de capital, contenido en el Pagaré visible a folios 3-4 del Cdno ppal.

**-**Por los intereses de **mora** desde el **1 de mayo de 2018** y hasta que se cancele la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

**TERCERO: SE ORDENA** el remate, previo avalúo de los bienes que se embarguen o secuestren a futuro, para que con su producto se cancelen los créditos y las costas.

**CUARTO: SE CONDENA** en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal (Artículo 365 del C.G.P.).

**QUINTO: FIJAR** como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de VÍCTOR RAÚL SYLVA SÁNCHEZ, en la

suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/L ($13.200.000,00), teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. En concordancia con el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P.

**SEXTO:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

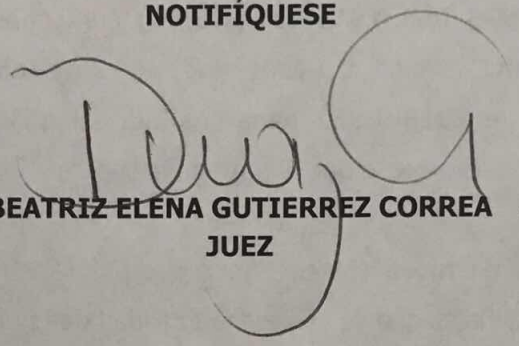

**BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA**
**JUEZ**